

Quito, D.M, 09 de noviembre de 2023

CASO 2350-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2350-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un proceso penal al verificar que el auto de la Sala Especializada de la Corte Provincial del Guayas, que declaró el abandono de un recurso de apelación, vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de recurrir el fallo.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), dispuso el allanamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Guayaquil y la detención de Juan Antonio Lindao Orrala (“**procesado**”).¹ El 13 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial dictó orden de prisión preventiva en contra del procesado.
2. El 06 de abril de 2016, la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, provincia del Guayas, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado y otras dos personas por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.² El proceso fue signado con el número 09286-2015-03620.

¹ El 12 de septiembre de 2015, por orden de allanamiento en el marco de la investigación previa número 100-2015, se allanó un inmueble ubicado en Guayaquil, se detuvo a Juan Antonio Lindao Orrala y se incautó, entre otros elementos probatorios, 142.800 gramos de cocaína.

² Art. 220 (COIP).- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la norma pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

(...) d) Gran escala, de diez a trece años.

3. El 26 de julio de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal**”), dictó sentencia condenatoria en contra del procesado y le impuso una pena de 10 años de privación de libertad y una multa correspondiente a 40 salarios básicos unificados del trabajador en general. Frente a lo expuesto, el procesado interpuso recurso de apelación.
4. El 31 de marzo de 2017, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala Provincial**”) declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto, ya que ni el procesado ni su abogado defensor comparecieron a la audiencia señalada.
5. El 19 de junio de 2018, Juan Antonio Lindao Orrala (“**accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de 31 de marzo de 2017 emitido por la Sala Provincial.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 16 de abril de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa.
7. El 02 de mayo de 2019, con voto de mayoría, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
8. El 01 de julio de 2020, el accionante presentó una solicitud de desistimiento de la acción extraordinaria de protección, razón por la cual la jueza sustanciadora convocó a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica para 14 de agosto de 2020. Dado que el accionante no compareció a la misma, en auto de 28 de abril de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó el informe de descargo a la autoridad accionada.

2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

³ Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Alí Lozada Prado. Con un voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

- 10.** El accionante alega la vulneración de los derechos al acceso a la justicia; a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de motivación, de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, a la seguridad jurídica (Artículos 75; 76 numeral 7 literales a), b), c) y l); y, 82 de la Constitución).
- 11.** En cuanto a la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de no ser privado de la defensa, el accionante señala que la Sala Provincial declaró el abandono de su recurso argumentando que la audiencia no se efectuó por la falta de comparecencia del recurrente y su defensor técnico. No obstante, señala que “es obvio (...) que encontrá[nd]o[se] detenido en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley – Guayaquil No. 1, es imposible que [se] presente a la audiencia pública de apelación para fundamentar principalmente el recurso de apelación”. En ese sentido, señala que, frente a la ausencia de su defensor técnico en la audiencia de apelación convocada, la Sala Provincial “debió haber suspendido la audiencia y llamar al defensor público para no dejar[le] en indefensión”.
- 12.** Finalmente, aun cuando el accionante alega la presunta transgresión a los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, acceso a la justicia, y de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, no se señalan cargos o alegaciones específicas al respecto.
- 13.** En virtud de lo expuesto, el accionante solicitó que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el auto que declaró el abandono del recurso de apelación.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

- 14.** Pese a haber sido notificados en legal y debida forma, la Sala Provincial no presentó el informe de descargo solicitado.⁴

⁴ Conforme consta en la razón de notificación de 04 de mayo de 2023, que obra a fojas 21 del expediente constitucional.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵
16. Sobre la presunta transgresión a los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, como ya se mencionó en el párrafo 12 *ut supra*, el accionante no presenta argumentos respecto de los mismos. En consecuencia, ni aun haciendo un esfuerzo razonable es posible identificar argumentos claros y completos que den cuenta de qué actuaciones u omisiones concretas habrían vulnerado de forma directa e inmediata los derechos invocados; por lo que, se los descarta del análisis.⁶
17. Por otro lado, respecto del cargo sintetizado en el párrafo 11, el accionante alega que la Sala Provincial no garantizó su derecho al debido proceso en la garantía de defensa, pues, sin contar con la presencia de un defensor público ni considerar que el accionante se encontraba privado de su libertad, declaró el abandono del recurso de apelación. En tal sentido, esta Corte, observa que el argumento central presentado por el accionante se relaciona con una presunta vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y de recurrir el fallo. Por lo tanto, para resolver el cargo presentado, como se ha hecho en casos previos,⁷ este Organismo plantea el siguiente problema jurídico: *¿El auto que declaró el abandono del recurso de apelación vulneró el derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de esta en ninguna etapa o grado del procedimiento y de recurrir el fallo, al no haber suspendido la audiencia, y ordenado la comparecencia de un defensor público, considerando que el accionante se encontraba privado de su libertad?*

⁵ Esta Corte ha señalado que existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁷ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023; CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023; y, sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021.

5. Resolución del problema jurídico

¿El auto que declaró el abandono del recurso de apelación vulneró el derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de esta en ninguna etapa o grado del procedimiento y de recurrir el fallo, al no haber suspendido la audiencia, y ordenado la comparecencia de un defensor público, considerando que el accionante se encontraba privado de su libertad?

18. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones de las personas. Estas incluyen a las garantías de defensa y de recurrir, mismas que se encuentran en el artículo 76 numeral 7 literales a) y m) de la Constitución.⁸
19. Este Organismo ya ha establecido que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de defensa cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y, además, cuando –en razón de un acto u omisión– el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. (indefensión).⁹
20. En referencia, concretamente a la garantía de recurrir, en las sentencias 3009-18-EP/23¹⁰ y 265-18-EP/23,¹¹ la Corte Constitucional ha advertido que, si bien esta garantía no es absoluta y puede estar sujeta a limitaciones, incluyendo la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo, pues su configuración debe respetar los límites

⁸ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

⁹ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24.

¹⁰ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38.

¹¹ CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

impuestos por los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.¹²

21. En materia penal, la posibilidad de defenderse y recurrir del fallo adquiere gran relevancia; por lo que, esta Corte ha determinado que la figura del abandono debe restringirse a los casos en que se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia.¹³ De tal manera que la falta de comparecencia del imputado no puede ser interpretada automáticamente como abandono por parte del procesado. Los jueces tienen que examinar que la inasistencia a la audiencia sea imputable al procesado para poder aplicar la regla del abandono.¹⁴
22. Además, conforme lo ha precisado previamente esta Corte, si el abandono se produce como resultado de la negligencia, falta de justificación u otras causas que le sean imputables a la persona que ejerce la representación y la defensa privada de un procesado, el juez o jueza deberá hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes, reagendar la diligencia convocada y designar a un abogado de la Defensoría Pública, previendo que cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.¹⁵
23. En el caso *in examine*, el accionante manifiesta que la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación sin considerar que se encontraba privado de su libertad y que “debió haber suspendido la audiencia y llamar al defensor público para no dejar[le] en indefensión”.
24. Al respecto, de la revisión de las actuaciones procesales en la fase de apelación, se observa que la Sala Provincial, mediante auto de 25 de noviembre de 2016, convocó al recurrente a la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación para el 13 de marzo de 2017 a las 10h30. Dicho auto fue notificado tanto al accionante a través de la casilla electrónica de su abogado defensor, Raúl Valverde Robinson, así como a la Defensoría Pública del Guayas. No obstante, no se evidencia que la Sala Provincial haya oficiado o notificado al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“SNAI”) a fin de garantizar la comparecencia del procesado a la audiencia de formulación del recurso. Además, la Sala Provincial precisó lo siguiente: “[s]e recuerda a los sujetos procesales que no se aceptaran [sic] diferimiento de la audiencia, ya que se la convoca con antelación. Se previene a la defensa del recurrente

¹² CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 41 y 42.

¹³ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 51.

¹⁴ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 49.

¹⁵ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 45; CCE, sentencia 3009-18-EP/23, párr. 52.

que la falta de comparecencia a esta diligencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso”.¹⁶

25. Posteriormente, consta en el expediente que, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2017, con base en el artículo 652 numeral 8 del COIP,¹⁷ la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación, señalando que se convocó a la audiencia de fundamentación del recurso, pero que la “actuación procesal (...) no se realizó por la inasistencia del abogado defensor”.
26. En tal sentido, este Organismo constata que la declaratoria de abandono del recurso por parte de la Sala Provincial, se efectuó sin tomar en consideración que la falta de comparecencia a la audiencia no fue imputable al procesado recurrente, pues este se encontraba privado de libertad. Además, no aseguró la presencia de un defensor público para que le asista en la audiencia, pese a que de la razón de 13 de marzo de 2017, suscrita por el secretario del despacho, se deja constancia que en la audiencia, únicamente, “estuvo presente la (...) Fiscal de lo Penal del Guayas”.¹⁸
27. En este sentido, la Sala Provincial, a más de no haber tomado las medidas necesarias para garantizar la asistencia del recurrente a la diligencia, tampoco señaló un nuevo día y hora para celebrar la audiencia en la que se garantice la presencia de quien ejerza la defensa técnica del accionante, no designó un abogado o abogada de la Defensa Pública ni hizo conocer la ausencia del abogado defensor del accionante a las autoridades disciplinarias competentes, conforme lo dispone el artículo 452 del COIP¹⁹ y lo determinado por este Organismo en la sentencia 3009-18-EP/23.²⁰

¹⁶ Corte Provincial de Justicia del Guayas, expediente judicial 09286-2015-03620, fojas 85 y 86.

¹⁷ Art. 652.- COIP. - Reglas generales. – La impugnación se regirá por las siguientes reglas: (...)

8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.

¹⁸ Corte Provincial de Justicia del Guayas, expediente judicial 09286-2015-03620, foja 89.

¹⁹ Art. 452.- Necesidad de defensor. - La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.

En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa se fijará una nueva audiencia, previa a la notificación de la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos.

²⁰ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 54:

[...] las autoridades judiciales ante casos donde la persona que ejerce la representación y la defensa privada de un procesado se ausenten de la audiencia por negligencia y sin debida justificación, estarán obligadas a activar las medidas correctivas y sancionatorias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

- 28.** De acuerdo con lo expuesto, dado que la inasistencia del accionante a la audiencia de 13 de marzo de 2017 no es atribuible a su negligencia o a una falta de deseo de continuar con el trámite del recurso de apelación, sino a una defensa técnica deficiente, la declaratoria de abandono provocó la violación de su derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de recurrir el fallo.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 2350-18-EP.
- 2.** *Declarar* que el auto que declaró el abandono del recurso de apelación, de 31 de marzo de 2017, dictado por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas vulneró el derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de recurrir el fallo.
- 3.** En consecuencia, como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1.** *Dejar* sin efecto el auto que declaró el abandono del recurso de apelación, de fecha 31 de marzo de 2017, dictado por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas.
 - 3.2.** *Disponer* que, tras el sorteo correspondiente, otro tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas resuelva el recurso de apelación planteado por Juan Antonio Lindao Orrala.
- 4.** Hacer un llamado de atención al Ab. Raúl Valverde Robinson, abogado debidamente autorizado por el accionante dentro de la causa 09286-2015-03620 con registro profesional número 8965, por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 335 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, al ausentarse en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, en la que su presencia era fundamental para el desarrollo del proceso.
- 5.** *Remitir* copias del expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que, en el marco de sus atribuciones, inicie la acción disciplinaria correspondiente frente a las actuaciones del Ab. Raúl Valverde Robinson, por haber incurrido en la prohibición

establecida en el artículo 335 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6. Hacer un llamado de atención a los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, por no haber garantizado la comparecencia de Juan Antonio Lindao Orrala a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, a pesar de conocer que se encontraba privado de libertad, por lo que se determina que no cumplieron con su obligación de precautar los principios y reglas contenidas en la Constitución.
7. *Disponer* la devolución del proceso a la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas.
8. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria del Pleno de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 2350-18-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 2350-18-EP/23 emitida el 09 de noviembre de 2023.
2. La sentencia referida tiene origen en una acción extraordinaria de protección presentada por Juan Antonio Lindao Orrala (“**accionante**”), en contra del auto resolutorio de 31 de marzo de 2017 (“**auto impugnado**”), emitido por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala Provincial**”), en el que se declaró el abandono del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria impuesta en su contra por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.¹
3. Estoy de acuerdo con la sentencia 2350-18-EP/23 y presento este voto únicamente porque considero que además de las razones que se ofrecieron en dicha sentencia para aceptar la acción, resultaba procedente pronunciarse también sobre el cargo de la demanda de acción extraordinaria de protección relativo a la seguridad jurídica.
4. En cuanto al cargo referido, en su demanda, el accionante alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución, puesto que, ante la ausencia de su abogado defensor en la audiencia de apelación, “por mandato de la ley”, la Sala Provincial tenía la obligación de designar un defensor público para no dejarlo en indefensión, cuestión que recalca tuvo que realizarse incluso desde “la primera actuación”, con la finalidad de que sus derechos sean precautelados. Asimismo, a lo largo de su acción extraordinaria de protección, también señala que la Sala Provincial, ante la ausencia injustificada de su abogado defensor, tuvo que proceder conforme a la normativa vigente e “imponer la multa”, además de “comunicar de inmediato al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente”. Para sostener su argumento, señala como normas inobservadas los artículos 451 y 452 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), y el

¹ El 26 de julio de 2016, dentro de la causa número 09286-2015-03620, el referido Tribunal condenó al accionante a 10 años de privación de libertad, por haber sido declarado autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, contenido en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal.

artículo 131 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), enfatizando en que la Sala Provincial violó sus derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica, “por omisión directa e inmediata de la normativa”.

5. La sentencia 2350-18-EP/23 reconoce que la demanda incluye este cargo, no obstante, señala que no existen alegaciones específicas al respecto. Así, se indica que no es posible identificar argumentos claros y completos que den cuenta de qué actuaciones u omisiones concretas habrían vulnerado de forma directa e inmediata el derecho invocado.
6. Desde mi lectura de la demanda, sí es posible identificar un argumento claro y completo relativo a la seguridad jurídica. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos que deben resolverse tienen como fundamento los cargos formulados por la parte accionante, pues sus acusaciones sobre el acto procesal impugnado son las que determinan el objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²
7. Sobre los cargos en una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional ha considerado que estos configuran una argumentación completa si reúnen, al menos, lo siguiente: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.³
8. Así, considero que la sentencia 2350-18-EP/23 podría haber abordado el cargo realizado por el accionante sobre la seguridad jurídica, verificando si la Sala Provincial, en efecto, vulneró este derecho al no proceder como lo dispone la normativa vigente durante la tramitación de su recurso de apelación, pues esta inobservancia de los artículos 451 y 452 del COIP derivó en una situación de indefensión de una persona que se encontraba privada de su libertad mientras esperaba, sin ningún tipo de información ni asistencia legal, la respuesta al recurso de apelación que había presentado sobre su sentencia condenatoria.

² CCE, sentencia 1967-14-SEP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³ CCE, sentencia 1967-14-SEP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Por lo que, considero que este cargo sí ameritaba un análisis por parte de esta Corte, puesto que cumplía los requisitos mínimos de argumentación exigidos, de acuerdo a lo mencionado en los párrafos 6 y 7 *ut supra*.

9. En definitiva, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que refiere a lo que deben contener los cargos dentro de una acción extraordinaria de protección, referido en el párrafo 7, formulo este voto en cuanto considero que en este caso la Corte Constitucional sí debía analizar dicho cargo en vez de descartarlo de manera previa, pues el accionante especifica claramente el derecho violado, señala las normas inobservadas y explica cómo esta inobservancia (omisión) de la Sala Provincial produjo la vulneración.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2350-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 09:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)